

# **OPINIÓN**

## **RESPONSABILIDADES Y DELITOS EN LA LEY DE AMPARO\***

JORGE NADER KURI\*\*

### **Preámbulo**

La Ley de Amparo de 2013 establece un sistema de responsabilidades diferente al que contenía la abrogada legislación del 10 de enero de 1936. Este ensayo analiza cómo está constituido; sus bases generales y cómo funciona en atención al tipo de sanción: multa o prisión; así como al tipo de sujeto de la conducta: quejoso, tercero interesado, autoridad responsable y otras personas.

### **I. Introducción**

La reforma constitucional del 6 de junio de 2011 a los Artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) estableció nuevas y también renovadas bases para los procedimientos de amparo.

En cuanto al sistema de responsabilidades, la reforma Constitucional sólo dispone la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable, y en su caso de su superior jerárquico o de quien haya ocupado el cargo de la autoridad responsable con anterioridad, en los casos de incumplimiento de ejecutoria o de repetición del acto reclamado, aunque en este último caso no se le consigna, sino que se da vista al Ministerio Público de la Federación (MPF).

---

\* Fecha de recepción: Marzo, 2016. Aceptado para su publicación: Junio, 2016.

\*\* Abogado por la Universidad La Salle (México). Especialista en Amparo por el Instituto de Formación Judicial de la SCJN. Maestro en Ciencias Penales por el INACIPE. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Correo electrónico: jnaderk@hotmail.com

El Artículo 107, fracción XVI de la CPEUM señala al respecto que:

Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los delitos, el texto Constitucional señala que la autoridad que desobedezca un auto de suspensión o que admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.

Así se establece en el Artículo 107 fracción XVII de la CPEUM según la cual *la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.*

El presente ensayo pretende analizar someramente las responsabilidades y los delitos previstos para las autoridades responsables, para el quejoso y para el tercero interesado, en la Ley de Amparo (LA) expedida posteriormente como reglamentaria de las señaladas reformas Constitucionales, misma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de abril de 2013.<sup>1</sup>

Es cardinal señalar de una vez que, de conformidad con el Artículo 7º de la LA, cualquier persona moral pública puede promover juicio de amparo cuando la norma o el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, y por la misma causa también es posible que un particular promueva juicio de amparo en el que le resulte carácter de tercero intere-

---

<sup>1</sup> Reformada por Decreto publicado en el DOF de fecha 14 de julio de 2014, aunque en tópicos diferentes a los que trata este ensayo.

sado a la persona moral pública, por lo que a éstas puede corresponder el rol de quejosos o de terceros interesados y por tanto quedar sujetas al régimen de responsabilidades aplicables a los de esas partes.

De la misma forma, es importante señalar que, si bien el Artículo 5, fracción II, de la LA incorpora como novedad la posibilidad de que los particulares adquieran la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, y así entonces quedan sujetos al régimen de responsabilidades y sanciones establecido en la LA para las autoridades responsables, sin embargo tratándose de la comisión de los delitos tipificados para éstas, se incorpora en la descripción normativa la necesaria calidad de *servidor público*<sup>2</sup> del sujeto activo, lo que excluye de tipicidad las acciones u omisiones de los particulares que actúen como autoridad responsable que impliquen la comisión de alguno de los delitos establecidos para ésta en la LA.<sup>3</sup>

## II. Sistema de responsabilidades y delitos en la LA

La LA establece un sistema sobre responsabilidades y delitos que no existía en la abrogada Ley de Amparo. Sobre esta sistematización, la única referencia en el proceso legislativo es la propia iniciativa del Senado, presentada el 15 de febrero de 2011,<sup>4</sup> en la que se señala la intención de agrupar y sistematizar el régimen de responsabilidades en un título y que en éste se ordenen y expongan todos los supuestos que puedan traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales.

También señala, y esto es muy importante, la idea de establecer los tipos penales debidamente constituidos para evitar remisiones al Código Penal Federal (CPF) —como ocurría en la anterior ley y que creaban confusiones e incluso problemas de constitucionalidad—, y adecuar los montos de multas. Los delitos, aparece en la iniciativa, se considera “ayudarán

---

<sup>2</sup> Artículo 262, primer párrafo, LA.

<sup>3</sup> En este sentido y para mayor abundancia, nótese que el Artículo 212 del Código Penal Federal dispone que es *servidor público* toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), o que manejen recursos económicos federales. De la misma forma, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales.

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/1.%20Iniciativa%2015%20feb%202011.pdf>

a mejorar la impartición de justicia de amparo”, de allí que pueda inferirse que la debida impartición de justicia de amparo es el bien jurídico tutelado que protegen los distintos tipos penales creados en la LA.

Durante el proceso legislativo, salvo un par de intervenciones sobre aspectos circunstanciales, el tema de las responsabilidades y los delitos no fue mayormente discutido, ni de él se volvió a hablar en los debates; antes bien, en ambas Cámaras se aprobó esa parte del Dictamen en sus términos y hoy es derecho positivo en el Título Quinto de la LA que, por un lado, regula las medidas disciplinarias y de apremio (Artículos 236 y 237) y, por otro, desarrolla las responsabilidades, sanciones y delitos en los Artículos 238 a 271.<sup>5</sup>

Aunque por ahora no se tratan las medidas disciplinarias y de apremio, vale señalar que ellas sirven para mantener el orden y exigir respeto en las sedes jurisdiccionales, así como para hacer cumplir determinaciones; son impuestas por los órganos jurisdiccionales de amparo y consisten en multa, expulsión del recinto judicial o lugar de la audiencia, auxilio de la fuerza pública, o puesta a disposición del MPF a alguna persona por la probable comisión de un delito en flagrancia, o en su caso denunciarlo o acusarlo con el Titular de la Procuraduría General de la República si el infractor es el agente del MPF.<sup>6</sup>

En cuanto al sistema de responsabilidades, la LA, distingue entre responsabilidades administrativas y responsabilidades penales. Para las administrativas se prevén multas individualizadas legislativamente por cada hipótesis y que oscilan entre los 30 y los 1,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de realizarse la conducta sancionada; y para los delitos se establecen penas privativas de libertad que fluctúan entre los 3 y los 10 años, multas e incluso la separación de la autoridad responsable de la función que desempeñe en cualquier nivel de gobierno, cuando sea el caso.

### **III. Responsabilidades administrativas**

El sistema de responsabilidades administrativas de la LA recoge el principio de legalidad y de certeza, consiste en que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esa ley por las acciones u omisiones expresamente contenidas en ella y que en general implican el incumplimiento a de-

---

<sup>5</sup> El tema se trataba someramente en la anterior Ley de Amparo, lo que demuestra el énfasis que se le quiso imprimir en la vigente legislación.

<sup>6</sup> Para para las medidas disciplinarias y de apremio es preciso acudir, por la vía de la supletoriedad, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

beres señalados en la propia Ley, con independencia de consideraciones subjetivas, al contrario de lo que acontecía en el antiguo régimen que condicionaba la imposición de la multa siempre y cuando en cualquier caso el infractor, “a juicio del juez, hubiese actuado de mala fe”;<sup>7</sup> y con independencia también de otras responsabilidades concomitantes, como la penal.

A diferencia de la anterior legislación, la Ley de Amparo exime de responsabilidad administrativa a los quejosos que promuevan en juicios contra actos graves, es decir, los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el Artículo 22 de la CPEUM,<sup>8</sup> así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

La LA obliga en responsabilidad administrativa a las partes del juicio de amparo y a otros servidores públicos. Por lo general, establece la hipótesis comisiva con la especificación precisa del sujeto activo de la infracción y en otras se refiere a las partes del juicio. Por tanto, existen responsabilidades administrativas específicas para determinada parte, otras que son comunes y un grupo más dirigidas a servidores públicos ajenos al juicio de amparo.

Por lo que hace al *quejoso* y *tercero interesado*, la LA vincula a ellos a quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, de manera conjunta o indistinta, aunque en estos últimos casos según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo en forma discrecional, y les señala responsabilidad administrativa, en específico o de manera común con las demás partes, en las hipótesis siguientes:

- a) Si quien comparece en juicio de amparo indirecto afirma falsamente tener reconocida su representación ante la autoridad responsable. El informe justificado servirá para comprobar, en su caso, la afirmación. Cabe señalar que en ésta, como en cualquier otra hipótesis de responsabilidad administrativa, el infractor puede incurrir así mismo en responsabilidad penal, ya sea del régimen especial contenido en la LA o en el general a que se refiere el Código Penal Federal.
- b) Si quien promueve juicio de amparo indirecto en materia penal afirma falsamente tener el carácter de defensor del quejoso. En este supuesto la LA prevé dos veces la misma conducta pues, por

---

<sup>7</sup> En la LA, la mala fe subsiste para algunas infracciones administrativas.

<sup>8</sup> Las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

un lado, en el Artículo 14, segundo párrafo, señala que *si el promovente del juicio posteriormente<sup>9</sup> carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de 50 a 500 días*; y por otra parte, en el ordinal 241 dispone que *tratándose de lo previsto por el Artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser el defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de 50 a 500 días*. Lo anterior, no provoca mayor consecuencia dado que las conductas y el importe de la multa son iguales.<sup>10</sup>

- c) Si la parte que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado se abstenga de hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo y de acreditarlo o proporcionar datos necesario para ese efecto. Cabe señalar que, en este supuesto, la LA obliga en el Artículo 16 tercer párrafo a “cualquiera de las partes” por lo que la hipótesis de responsabilidad administrativa en comentario es común a todas ellas y por tanto puede ser impuesta a las demás partes del juicio de amparo, es decir, a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal.
- d) Si el quejoso o promovente de un juicio de amparo indirecto designa de mala fe<sup>11</sup> como autoridad ejecutora a quien no lo sea, con la intención de que se asigne competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito incompetente, a excepción de juicios de amparo en los que se reclamen actos graves.<sup>12</sup>
- e) Si el quejoso de un juicio de amparo indirecto promueve otro o más juicios de amparo indirecto contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean distintos, sin motivo fundado a juicio del juez de distrito o tribunal unitario de circuito. Lo anterior, salvo que se trate de

---

<sup>9</sup> La palabra “posteriormente” significa que la certeza judicial sobre la carencia del carácter de defensor surge posteriormente a la admisión de la demanda de amparo, dado que, por lógica interpretativa, tal carencia era desde luego preexistente a la promoción del juicio de amparo.

<sup>10</sup> De mayor importancia resulta la circunstancia de que la LA obliga, en el propio Artículo 14, a que la afirmación en cuestión se haga “bajo protesta de decir verdad” de modo que, si posteriormente resulta que el carácter de defensor era inexistente, quien lo haya afirmado falsamente no sólo incurre en responsabilidad administrativa, sino también en la comisión de del delito contemplado en el Artículo 231 fracción I del Código Penal Federal, hipótesis de alegar a sabiendas hechos falsos, ya que el delito contemplado en la LA para quienes afirmen hechos falsos requiere la calidad específica en el sujeto activo de quejoso o de abogado *autorizado*, de modo que en el caso en comentario cobra aplicación la legislación penal federal general.

<sup>11</sup> Significa la afirmación a sabiendas falsas de un hecho, lo que entonces implica la comisión de un delito, esta vez el de falsedad contenido en el Artículo 261, fracción I, de la LA.

<sup>12</sup> Los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

demandas de amparo por actos graves<sup>13</sup> promovidas por terceros en términos del Artículo 15 de la LA.

- f) Si al desecharse o desestimarse una recusación por el órgano jurisdiccional, éste advierte la existencia de elementos que demuestren que su promoción se dirigió a entorpecer o dilatar el procedimiento en el que se interponga. Tomando en cuenta que el Artículo 52, segundo párrafo, de la LA otorga legitimación para promover la recusación a las partes del juicio de amparo, la causa de responsabilidad administrativa en comentario obliga también a la autoridad responsable y al MPF.<sup>14</sup>
- g) Si se tiene conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y se omite comunicarla de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo junto con las constancias que la acrediten en su caso. Tomando en cuenta que el deber de comunicar las causas de sobreseimiento es a cargo de las partes según lo establece el Artículo 64 de la LA, la causa de responsabilidad administrativa en análisis es común a todas ellas.
- h) Si se promueve una nulidad de notificaciones notoriamente improcedente y por esa causa es desechada. El Artículo 68 de la LA otorga legitimación a la partes del juicio de amparo para promover la nulidad de notificaciones, por lo que también esta causa de responsabilidad administrativa es común a ellas.
- i) Si al ordenarse la reposición de constancias del expediente del juicio de amparo, aparece que la pérdida es imputable a alguna de las partes. En este caso, además de la multa, el responsable pagará las costas, así como los daños y perjuicios que ocasione el extravío y la reposición, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar, según dispone el Artículo 72, último párrafo, de la LA.
- j) Si en la audiencia constitucional se objeta de falso un documento presentado por la contraparte —con lo cual la audiencia se suspenderá, y la impugnación acaba por desecharse, sea de plano—<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> El Artículo 59 de la LA señala que en el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada y que, de no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. Así entonces, en caso de afirmación a sabiendas falsa de los hechos antes señalados, se estará en presencia de la responsabilidad penal que corresponda en función a la calidad procesal con que actúe el infractor.

<sup>15</sup> Por notoriamente improcedente.

o como resultado del procedimiento incidental respectivo. En este caso, siempre y cuando el tribunal de amparo advierta que el impugnante actuó de mala fe.<sup>16</sup>

- k) Si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado y aparece que ya se resolvió sobre la misma suspensión previamente en diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o representante, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades responsables, y la autoridad jurisdiccional que deje sin efectos la segunda suspensión tenga por acreditado que el quejoso o promovente la solicitó indebidamente y de mala fe.<sup>17</sup>

En cuanto a las *autoridades responsables* importa señalar que la responsabilidad administrativa establecida para éstas obliga asimismo a los particulares a quienes les corresponda calidad de autoridades responsables en términos el Artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la LA,<sup>18</sup> lo cual no ocurre así tratándose de la comisión de delitos pues en estos casos la LA exige la calidad específica de servidor público en el sujeto activo, como ya se dijo.<sup>19</sup>

Establecido lo anterior y con independencia de las causas de responsabilidad administrativa que le son comunes con el quejoso, el tercero interesado y el MPF, para las autoridades responsables se señalan en específico las siguientes:

- a) Si omite proporcionar el domicilio que ante ella hubiere señalado el tercero interesado, a pesar de haber sido requerido por el juzgador de amparo para que lo informe y pueda concretarse la primera notificación.
- b) Si se niega a recibir notificaciones por oficio, independientemente de que se tenga por hecha a pesar de la negativa.
- c) Si omite suspender de oficio y de plano la resolución reclamada tratándose de juicios de amparo directo en materia penal.

---

<sup>16</sup> Lo cual ocurriría si el impugnante alegó la falsedad del documento a sabiendas de su veracidad. Nótese que en este caso, según se desprende del artículo 122 de la LA, la carga de la prueba es para el oferente del documento y no del objetante pues es él a quien toca demostrar la "autenticidad" del documento impugnado de falso.

<sup>17</sup> Lo cual ocurriría si la solicitó a sabiendas de que previamente se había resuelto sobre la misma suspensión en diverso juicio de amparo conexo, o bien que la segunda suspensión la solicitó a sabiendas de su improcedencia aunque con la finalidad de evitar la ejecución del acto reclamado.

<sup>18</sup> Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

<sup>19</sup> Ver nota 3.



- d) Si incumple la ejecutoria de amparo una vez transcurridos tres días o el plazo concedido por el juzgador de amparo a partir del requerimiento de cumplimiento. Esta hipótesis puede culminar en la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el juez de distrito de procesos penales federales, aún y haya dejado el cargo.
- e) Si omite rendir el informe previo oportunamente.
- f) Si omite rendir el informe justificado oportunamente o lo hace (i) sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional o (ii) sin referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del Artículo 11 de la LA. Tratándose de amparos contra normas generales, la autoridad que hayan intervenido en el refrendo o en su publicación, no será sancionada administrativamente.
- g) Si omite informar o remitir, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, en juicios de amparo directo.
- h) Si omite dar trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida las constancias que le sean solicitadas por el juez de amparo o por las partes.

Respecto de *otras autoridades*, éstas son, limitativamente, las siguientes:

- a) Los jefes o encargados de oficinas públicas de comunicaciones si se niegan a recibir o transmitir gratuitamente los mensajes en los que se demande el amparo cuando se trate de actos graves, las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, resoluciones que se dicten en los juicios de amparo, así como los oficios de notificación que ordene notificar en esa forma la autoridad jurisdiccional de amparo, todo ello aun y cuando se esté fuera de las horas hábiles o existan órdenes en contrario de autoridades administrativas.<sup>20</sup>
- b) Los actuarios o notificadores del tribunal de amparo, si practican de mala fe una notificación en forma contraria a lo que establecen las disposiciones que las regulan y que sea declarada nula.

---

<sup>20</sup> La Ley de Amparo abrogada establecía responsabilidad penal para esta conducta. Señalaba que se aplicaría la sanción establecida por el Código Penal Federal para el delito de resistencia de particulares y desobediencia. Así normado resultaba cuestionable el cumplimiento del principio de legalidad penal y la sanción penal no tuvo mayores efectos prácticos.

- c) Cualquier servidor público que no expida gratuita<sup>21</sup> y oportunamente o expida incompletas o ilegibles las copias o documentos que les sean solicitadas o requeridas para los juicios de amparo.
- d) El superior de la autoridad responsable que, previo requerimiento, no demuestre haber ordenado al inferior el dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. También en este caso, de persistir la rebeldía, puede decretarse la separación del puesto y consignación del infractor.<sup>22</sup>

Se trata de supuestos que dependen de las distintas etapas procedimentales y que tienen de común la circunstancia de ser conductas que afectan al debido desarrollo del procedimiento de amparo; es decir, se sanciona el incumplimiento de obligaciones a cargo de autoridades ajenas al juicio de amparo pero que tienen efecto en éste.

## IV. Responsabilidades penales

La sistemática penal en la LA es indudablemente mejor que la contenida en la legislación abrogada. En la actual, se observa con pulcritud el principio de legalidad penal que supone que todo delito y pena deben estar establecidos en la ley y que ésta debe ser lo más clara y explícita que permita su comprensión y aplicación sin ambigüedades o espacios en blanco. De esta forma, se establecen diversas hipótesis típicas y a cada una se le asocia la respectiva pena.

Así como ocurre en las responsabilidades administrativas, el régimen penal de la LA establece delitos que pueden cometer el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y otros servidores públicos y personas; ello sin perjuicio de las reglas generales sobre concurso de delitos, autoría y participación, contenidas en el libro I del Código Penal Federal.

Es notable y además un acierto que los tipos penales de todos los delitos señalan la calidad personal específica del sujeto activo, por ejemplo, quejoso, jueces, magistrados, etcétera. Ello es muy importante porque delimita el ámbito de aplicación personal de los delitos, en una mejor aplicación del principio de necesidad o de *última ratio* del derecho penal.

En atención al sujeto activo de la conducta sancionada como delito, el quejoso incurre en responsabilidad penal, individualmente o en coautoría con su abogado, su autorizado, o ambos:

---

<sup>21</sup> Artículo 3, tercer párrafo, de la LA.

<sup>22</sup> A excepción del Presidente de la República.

- a) Si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirma hechos falsos u omite los que le constan en relación con el acto reclamado, siempre y cuando no se trate de juicio de amparo promovido contra actos graves.
- b) Si en el juicio de amparo presenta testigos o documentos falsos.

Por su parte, el tercero interesado incurre en responsabilidad penal, individualmente o en coautoría con su abogado, su autorizado, o ambos:

- a) Si en el juicio de amparo presenta testigos o documentos falsos.

En relación con los delitos antes señalados, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió Tesis Aislada del tenor siguiente:<sup>23</sup>

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNAS DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO. El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, contiene diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial y que ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Principios cuyo cumplimiento también es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se promueva con el propósito de entorpecer la pronta solución de los juicios o la ejecución de las resoluciones respectivas. En relación con la protección de esos principios, se advierte que en la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su título quinto, capítulo III, artículo 261, se tipificaron como delitos especiales en que pueden incurrir el quejoso, su abogado o el tercero interesado, los siguientes: "Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días: I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirma hechos falsos u omite los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas

---

<sup>23</sup> Décima Época, registro: 2009720, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia Común, Tesis: I.3o.C.87 K (10a.), Página: 2645

o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.”. De ahí que deba garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, por lo que si de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna de las conductas constitutivas de delito indicadas, el órgano jurisdiccional de amparo debe dar vista al Ministerio Público Federal.<sup>24</sup>

Para las autoridades responsables existe un régimen penal de mayor amplitud con respecto al quejoso y el tercero interesado. Junto con la prisión y multa, los tipos penales sancionan también con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

Establecido lo anterior, comenten delito los servidores públicos que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

- a) Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad.
- b) Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo.
- c) No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en el que incurra.
- d) En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente.
- e) Se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.
- f) Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir. En esta hipótesis se incluye al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.
- g) Repita el acto reclamado.
- h) Omita cumplir cabalmente con la resolución que declare exceso o defecto.

---

<sup>24</sup> Amparo en revisión 288/2014. José Luis Celis Ortega. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón. Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- i) Incumpla la resolución que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.
- j) Teniendo intervención en el decretamiento de la suspensión del acto reclamado, especialmente en amparos directos, no suspenda el acto reclamado en amparos penales graves, o ponga en libertad indebidamente al quejoso.

Cabe señalar que, tratándose de las autoridades responsables, la LA dispone los elementos adicionales siguientes:

- a) La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- b) Si al concederse un amparo, el juez de amparo considera que el acto constituye delito diverso, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público competente.
- c) Tratándose de responsabilidad penal por incumplimiento de sentencia, repetición del acto reclamado o desobediencia de un auto de suspensión, independientemente de la pena la autoridad responsable será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito. Esto encuentra fundamento, además, en el Artículo 107 de la CPEUM.

El tercer grupo de incidencia de la responsabilidad penal según la LA está dirigido al juzgador de amparo. En seguimiento al principio de legalidad, la LA establece un listado de los servidores públicos a quienes compete esa función: los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y de la Ciudad de México cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos ellos son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la propia LA. Esta última señala los delitos siguientes:

- a) Al ministro, magistrado o juez que dolosamente niegue una causa de recusación luego comprobada. En este delito, la LA señala en específico el carácter de sujeto activo dado que las causas de recusación en el amparo se regulan en la propia LA y se encuentran establecidas sólo para los nombrados servidores públicos, de modo que el tipo penal se integra adecuadamente con la misma legislación en la materia.

- b) Al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o extradición, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, sea que dichos actos no se ejecuten por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, o que si hayan sido ejecutados.
- c) Al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no conceda una suspensión del acto reclamado notoriamente procedente.
- d) Al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión que ponga en libertad al quejoso en contra de las previsiones aplicables de la LA.

Por último, la LA establece un delito en el que puede incurrir cualquier autoridad:

- a) Cuando dolosamente apliquen una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

## V. Irretroactividad penal

El Artículo Cuatro Transitorio de la LA establece que:

...a las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Sobre ese particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado dos precedentes jurisprudenciales en el sentido de que el texto transitorio no viola el principio de retroactividad favorable de la ley,<sup>25</sup> ni el de *pro persona*,<sup>26</sup> a saber:

---

<sup>25</sup> 10a Época, registro: 2010220, 1a Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Oct. de 2015, T. II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CCXCIV/2015 (10a.), p. 1650.

<sup>26</sup> Décima Época, registro: 2010223, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVI/2015 (10a.), Página: 1660.

DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El precepto transitorio citado, al prever que a las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento en que se haya cometido, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado contenido en los Artículos 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 y 117 del Código Penal Federal, ya que del artículo cuarto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, no se advierte una prohibición para que, a partir del reconocimiento de sucesión de normas penales especiales, la autoridad judicial deje de observar el principio referido; pues es en esta sucesión normativa en que tienen aplicación los efectos derivados del precepto transitorio, los cuales son regular el paso ordenado de la ley abrogada a la vigente, con la trascendencia de que tratándose de la previsión de delitos penales especiales replica la observancia de los derechos humanos de exacta aplicación de la ley en materia penal, que se respalda con los principios de seguridad jurídica y legalidad. De ahí que dicha norma transitoria encuentre validez constitucional al determinar que a las personas que estén siendo procesadas o hayan sido sentenciadas por los delitos contemplados en la Ley de Amparo abrogada, se les aplicarán las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito, lo que constituye una sucesión normativa en la que se observa la aplicación de la ley vigente al momento de actualizarse la violación a la norma penal.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Amparo en revisión 163/2014. 10 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. El artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente, que establece los términos de la aplicación normativa abrogada, relativo a la imputación de delitos contemplados en la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas, de ninguna manera colisiona con el criterio de interpretación pro persona, cuya observancia dispone el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la abrogación de la Ley de Amparo de 1936, que contenía en su Artículo 211, fracción I, el delito de violación a la Ley de Amparo, frente a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, a partir del 3 de abril de 2013, refleja la traslación normativa de dicho tipo penal, puesto que la misma conducta considerada como delictiva se prevé en el artículo 261, fracción I, de dicho ordenamiento reglamentario; así como la subsistencia de la aplicación ultractiva de la norma que estaba vigente al momento de los hechos, en términos de la normatividad transitoria mencionada. Por tanto, de ninguna manera se actualiza la subsistencia de dos normas que, para determinar cuál de ellas resultaba aplicable en atención a su alcance de mayor favorecimiento para el gobernado, requiriera de la invocación de la interpretación pro persona, porque mientras en el citado artículo 211 de la abrogada Ley de Amparo, se preveía que la sanción aplicable era de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, estas penas son inferiores a las que actualmente establece el numeral 261 de la Ley de Amparo vigente, que son de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días, por tanto, ocasiona un mayor perjuicio al gobernado la sanción contemplada en la actual ley reglamentaria.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Amparo en revisión 163/2014. 10 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## **VI. Palabras finales**

El sistema de responsabilidades y delitos en la LA incrementa las sanciones y precisa con mayor acierto las conductas sancionables, lo que puede considerarse como una adecuación en busca del fortalecimiento del juicio de amparo como el medio eficaz de defensa de los Derechos Humanos y de control de la constitucionalidad de los actos y normas generales de la autoridad.

Los nuevos dispositivos perfeccionan la determinación de las sanciones y penas y las sistematizan en el propio ordenamiento de forma tan visible, que pueden contribuir a inhibir en gran medida las acciones u omisiones de quienes con cualquier carácter pretendan dilatar o hacer nugatorio este medio de protección de los derechos fundamentales y allí reside el mayor de sus méritos.